JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ ENEYDA VARGAS SEPÚLVEDA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" OLGA MARÍA RÍOS CARDONA
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00237-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – ADMITE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE –

Procede el juzgado a reconocer personería para actuar, tener notificada por conducta concluyente a la demandada OLGA MARÍA RÍOS CARDONA y admitir la demanda de intervención excluyente presentada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el archivo 33 del expediente electrónico, el 1 de febrero de 2022, se remitió mensaje de datos a la señora OLGA MARÍA RÍOS CARDONA, sin embargo, de dicha comunicación no se recibió la confirmación automática de entrega o rechazo, ni acuse de recibo del correo, por lo que en modo alguno puede entenderse como surtida la notificación por medio electrónico.

Conforme el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

La demandada OLGA MARÍA RÍOS CARDONA confirió poder amplio y suficiente a la abogada MARTHA LUCIA GARCÍA URIBE, identificada con el C.C. No. 41.911.941 y portadora de la T.P. No. 186.111, conforme lo previsto por el artículo 74 del C.G. del P., por lo que se reconocerá personería para actuar a la sociedad designada (número 34, expediente electrónico).

Con la presentación del citado memorial se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la demandada OLGA MARÍA RÍOS CARDONA, del auto que admitió la demanda que data a 24 de noviembre de 2021 (Literal E del artículo 41 del CPTSS en concordancia con los artículos 301 y 91 del C.G. del P.).

Como la demandada OLGA MARÍA RÍOS CARDONA ya contestó la demanda (número 20, expediente electrónico), no se dará traslado de esta conforme lo

dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G. del P.

De conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, al día siguiente de la notificación de este auto por estado empezará a correr el término de los cinco (5) días que dispone la parte demandante para reformar la demanda.

Según lo establece el artículo 371 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer demanda de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

Conforme lo dispuesto por el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, la persona que en un proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para ser reconocida en el trámite.

A través de correo electrónico de 21 de febrero de 2022, OLGA MARÍA RÍOS CARDONA presentó demanda que denominó de reconvención a través de profesional del derecho (número 40, expediente electrónico).

No obstante, lo anterior, debe recordarse que quien demanda en reconvención es el demandado inicial y lo hace pretendiendo contra aquel que inicialmente lo demandó, lo que no ocurre en el presente asunto, ya que la señora OLGA MARÍA RÍOS CARDONA, no es demandada inicial, porque no es quien puede conceder las pretensiones que reclama la recurrente, ni puede pretender de la señora LUZ ENEYDA VARGAS SEPÚLVEDA el reconocimiento y pago de la referida pensión.

En ese sentido, analizando lo solicitado en el escrito del archivo 40, encuentra este juzgado que a la figura que se asemeja es a la de la intervención excluyente y es la que corresponde, porque, si los actores iniciales reclaman un derecho que las entidades convocadas al proceso niegan, nada impide que los inicialmente traídos al proceso como terceros, consideren que tienen un mejor derecho que los demandantes iniciales y aprovechen la actuación surtida para que aquellas, se lo reconozcan excluyendo con esto las pretensiones del demandante inicial.

Por lo que, se le dará alcance al escrito presentado por la señora OLGA MARÍA RÍOS CARDONA, el 21 de febrero de 2022, no como demanda de reconvención sino, como intervención excluyente, por cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así entonces se admitirá y se resolverán los demás asuntos que de ella se desprenden

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la demandada OLGA MARÍA RÍOS CARDONA a MARTHA LUCIA GARCÍA URIBE, identificada con el C.C. No. 41.911.941 y portadora de la T.P. No. 186.111.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente del auto que admitió la demanda a OLGA MARÍA RÍOS CARDONA.

Como OLGA MARÍA RÍOS CARDONA ya contestó la demanda (números 37, expediente electrónico), no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G. del P.

De conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, al día siguiente de la notificación de este auto por estado empezará a correr el término de los cinco (5) días que dispone la parte demandante para reformar la demanda.

TERCERO: ADMITIR la demanda de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE presentada por OLGA MARÍA RÍOS CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda de intervención excluyente a las partes por el término de diez (10) días. Para tal finalidad, a través de la secretaría del juzgado, se les compartirá el enlace de acceso al expediente judicial electrónico.

Como quiera que las partes ya fueron notificadas de la primera providencia que se dictó dentro de este asunto (artículo 41, numeral 1°, literal A del CPTSS), el término mencionado se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados (asesoresjuridicos@civitalex.com – abogadosduque@hotmail.com - notificacioneswlcejecafetero@gmail.com – marthalgarciau@yahoo.es).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

MACB

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3088c66becdf00911710575b47b0959344d5031e0ae115401e2aa2e01d8ef15c**

Documento generado en 06/05/2022 04:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica